

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 31 de enero del 2.022 paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario del 7 de diciembre del 2021. La parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares.

El 17 de diciembre del 2021 no transcurrió término judicial por celebración del día de la Rama Judicial.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 20 de Diciembre del 2021, hasta el 11 de Enero del 2022, debido a la vacancia judicial.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 102

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-004-2021-00264-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JHON FREDY MONTES LONDOÑO, MARIA DEL SOCORRO OCAMPO MORALES y GLADIS EUGENIA MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR HOYOS DIAZ</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de la admisión, de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el examen preliminar del escrito de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., los hechos en los cuales se fundamenta la demanda deben formularse debidamente determinados, clasificados, enumerados y separados, sin incluir en este acápite los registros fotográficos que sirven como soporte probatorio, como sucede en el hecho 16 del libelo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma precitada en el núm 6° indica que la demanda debe contener la relación de pruebas que se pretenda hacer valer, siendo dichos registros los relacionados en el acápite respectivo.
2. Si bien es cierto la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado EDGAR HOYOS DIAZ, considera este Despacho Judicial que, para resolver sobre su procedencia, la parte actora debe acreditar el cumplimiento del núm. 2° inc. 1° del Art 590 del C.G.P. Para tal fin, debe aportar caución constituida a través de una Compañía de Seguros, correspondiente a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 20/100 M/CTE (\$77.182.092.20)** que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, estimadas en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.910.461.00)**.
3. En caso de no cumplirse con el requerimiento a que se refiere el numeral 1° de esta providencia, deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del art 621 del C.G.P.

Corolario de lo discurrido, se inadmitirá la demanda para que se corrija en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para iniciar el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **JHON FREDY MONTES LONDOÑO, MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO MORALES** en calidad de víctimas directas de los hechos constitutivos de litigio y **GLADIS EUGENIA MORALES** madre de la demandante, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR HOYOS DIAZ**, por las razones aquí esbozadas.

**SEGUNDO CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 del 01 de Febrero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917e87659fb6af9d4a34cd3fdb87bd069c8962d7b6733b011477b49276ba55**

Documento generado en 31/01/2022 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**